



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

### Nº 31.313

Lunes 31 de diciembre de 2007

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos**

**EXPORTACIONES**

**Resolución 60/2007**

**Créase el Registro para las Empresas Exportadoras, interesadas en la exportación de "pasta de maní" a los Estados Unidos de América, correspondiente al cupo tarifario de tres mil seiscientos cincuenta toneladas, asignadas anualmente.**

Bs. As., 27/12/2007

VISTO:

El Expediente Nº S01:0404759/2007 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, ratificados por la Ley Nº 24.307, el Memorándum de Entendimiento como resultado de la RONDA URUGUAY de las Negociaciones de Acceso a los Mercados sobre Agricultura entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA, firmado en la Ciudad de Ginebra (CONFEDERACION SUIZA) el 24 de marzo de 1994, dentro del marco del ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO (GATT), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Memorándum de Entendimiento como resultado de la RONDA URUGUAY de las Negociaciones de Acceso a los Mercados sobre Agricultura entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA, firmado en la Ciudad de Ginebra (CONFEDERACION SUIZA) el 24 de marzo de 1994, dentro del marco del ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO (GATT), los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA otorgó a nuestro país un cupo tarifario de "pasta de maní" de TRES MIL SEISCIENTAS CINCUENTA TONELADAS (3.650 t.) anuales.

Que resulta necesaria la creación de un registro anual a fin de permitir que las firmas interesadas, participen en la utilización del cupo tarifario correspondiente.

Que es menester asegurar el acceso de mercadería de origen argentino a la mencionada cuota, con las condiciones de calidad requeridas.

Que es necesaria la distribución interna del cupo a través de un sistema que contemple la participación histórica en este mercado, conforme con los principios de competitividad.

Que dicho sistema promueve la competencia entre las empresas exportadoras para lo cual sus antecedentes de exportación constituyen el instrumento adecuado.

Que se hace necesario establecer que el tonelaje resultante de las reasignaciones, formará parte de un volumen "stand by", a fin de que la Dirección de Mercados Agroalimentarios dependiente de la Dirección Nacional de Mercados de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION establezca luego su readjudicación entre las empresas inscriptas que así lo soliciten.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos

Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha emitido su dictamen favorable.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto por el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, ratificados por la Ley Nº 24.307 y el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 del 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

RESUELVE:

**Artículo 1º** — Créase el Registro para las Empresas Exportadoras, interesadas en la exportación de "pasta de maní" a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, correspondiente al cupo tarifario de TRES MIL SEISCIENTAS CINCUENTA TONELADAS (3.650 t.), asignadas anualmente.

**Art. 2º** — El citado registro funcionará en la Dirección de Mercados Agroalimentarios dependiente de la Dirección Nacional de Mercados de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y permanecerá abierto del 1 al 31 de octubre de cada año.

**Art. 3º** — En forma excepcional y por única vez, el citado registro para la cuota correspondiente al año 2008, operará por un lapso de DIEZ (10) días corridos, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

**Art. 4º** — Las firmas interesadas con cupo asignado durante el período anterior, deberán igualmente registrarse y actualizar todos los años los datos correspondientes, caso contrario quedarán excluidas de la asignación del cupo tarifado del año en curso que se trate.

**Art. 5º** — Las firmas interesadas que se registren por primera vez, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Acreditar su inscripción como exportadoras.

- Acreditar su condición de propietarias o locatarias de una planta procesadora de "pasta de maní", a través de la documentación pertinente.

Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Resolución Conjunta Nº 857 y Nº 23 del 19 de diciembre de 1996 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION y de la ex Dirección General Impositiva, ambas dependientes del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

**Art. 6º** — Las firmas exportadoras una vez registradas, para acceder al cupo tarifario de "pasta de maní" para exportar a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, deberán solicitar por nota a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE

ECONOMIA Y PRODUCCION la autorización de acceso a dicho cupo, indicando el tonelaje a embarcar y la fecha de embarque. Dicha solicitud no podrá ser presentada con una anticipación mayor a TREINTA (30) días corridos en relación a la fecha de embarque.

**Art. 7º** — Las empresas exportadoras deberán haber cumplido sus obligaciones tributarias y previsionales al momento de solicitar la autorización de hacer uso parcial o total del cupo.

**Art. 8º** — Adóptase la fórmula distributiva que se define en la presente resolución, a los fines de proceder a la distribución del cupo tarifario de "pasta de maní" otorgado anualmente a nuestro país por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, entre las distintas empresas exportadoras.

**Art. 9º** — El cupo tarifario será oportunamente distribuido por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, en función del cumplimiento de lo normado en la presente resolución, de la siguiente manera:

El OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) se distribuirá en base a la "performance" de exportación, en función de la participación porcentual de cada firma exportadora, que demuestre ser propietaria o locataria de una planta procesadora de "pasta de maní", vigente a la fecha, sobre el total de exportaciones de "pasta de maní" realizadas por dichas empresas a todos los destinos durante el período calendario de los TRES (3) últimos años inmediatos anteriores al año de la adjudicación.

El QUINCE POR CIENTO (15%) restante será distribuido de la siguiente manera y en el orden que a continuación se indica:

1) A las empresas procesadoras de "pasta de maní", con planta habilitada, cuya asignación por "performance" no alcance las CINCUENTA Y UNA TONELADAS (51 t.), se les completará la asignación necesaria para alcanzar cada una de ellas las CINCUENTA Y UNA TONELADAS (51 t.).

A las nuevas empresas procesadoras de "pasta de maní", con planta habilitada, que no registren "performance" exportadora en el período considerado para el cálculo, se les asignará a cada una de ellas CINCUENTA Y UNA TONELADAS (51 t.).

A las nuevas empresas exportadoras, que no resulten ser propietarias de una planta procesadora de "pasta de maní" y que no registren "performance" de exportación como para acceder al cupo asignado a partir del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la cuota, pero que acrediten contar con un contrato de alquiler de planta procesadora de "pasta de maní" vigente según las condiciones estipuladas para la inscripción en el registro que por la presente resolución se crea y que asimismo, mediante la documentación pertinente, demuestren haber exportado durante el año inmediato anterior, y hasta la apertura del registro, más de OCHENTA Y CINCO TONELADAS (85 t.), se les fijará a cada una de ellas un cupo de CINCUENTA Y UNA TONELADAS (51 t.).

A las empresas que acrediten contar con un contrato de alquiler vigente según lo normado para la inscripción en el citado registro, y que por "performance" no hubieran alcanzado el mínimo de CINCUENTA Y UNA TONELADAS (51 t.), se les fijará CINCUENTA Y UNA TONELADAS (51 t.) como cupo. A tal efecto deberán haber exportado durante el año inmediato anterior a la adjudicación, y hasta la apertura del registro, un mínimo de OCHENTA Y CINCO TONELADAS (85 t.); caso contrario se les asignará el volumen correspondiente a su "performance".

**Art. 10.** — El tonelaje que resultare excedente y hasta completar el QUINCE POR CIENTO (15%) del cupo, pasará a ser redistribuido entre las empresas adjudicatarias del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%), en forma proporcional a su "performance". Por el contrario, si el QUINCE POR CIENTO (15 70)

de la cuota resultare insuficiente para abastecer las asignaciones establecidas por el Artículo 8º, inciso b) de la presente resolución, se deducirá la cantidad necesaria para cumplimentar las mismas de los cupos asignados a aquellas empresas que según su "performance" excedan los mínimos establecidos por el mencionado Artículo 8º y en forma proporcional a dicha "performance".

**Art. 11.** — Las empresas que constituyan un grupo económico, al momento del registro, serán consideradas como una unidad a los efectos de la asignación de la cuota. En el caso que una empresa haya conformado anteriormente un grupo económico, pero que en la actualidad no forme parte del mismo, se tomará como "performance" sólo el volumen exportado por esa empresa.

**Art. 12.** — Las empresas exportadoras podrán, mediante nota dirigida a la Dirección Nacional de Mercados, resignar parcial o totalmente el cupo que se les hubiera asignado hasta el 31 de julio de cada año.

**Art. 13.** — El volumen resignado estará libre de las sanciones estipuladas por incumplimiento y formará parte de un volumen "stand by" que quedará a disposición de la citada Dirección Nacional a fin de que ésta pueda disponer su readjudicación. Transcurrido el 31 de julio de cada año, aquellas empresas que deseen solicitar una segunda asignación de tonelaje, siempre que hubieren cumplido con la utilización total de su cupo original o con la resignación en tiempo y forma, podrán hacerlo mediante nota dirigida a dicha Dirección Nacional debiendo adjuntar copia del contrato o de la factura. La CAMARA ARGENTINA DEL MANI y/o los interesados en una segunda asignación podrán requerir a la Dirección Nacional de Mercados información sobre la evolución del tonelaje en disponibilidad posterior al 31 de julio de cada año.

El incumplimiento del cupo de la segunda asignación será penalizado con el t. criterio estipulado por el Artículo 14 de la presente resolución.

La penalidad respectiva será aplicada por la Dirección Nacional de Mercados sobre el cupo que le hubiere sido otorgado a la empresa infractora para la cuota del año siguiente, mediante una quita a dicho cupo que deberá ser fehacientemente comunicada previamente a la apertura de la cuota. El tonelaje resultante de estas penalidades será incorporado al volumen "stand by" del presente artículo, previo al 30 de noviembre de cada año.

**Art. 14.** — Aquellas empresas que al finalizar el período de vigencia de la cuota anual no hubieran cumplido, en forma total, con la exportación del cupo asignado originalmente y no hubieran resignado parcial o totalmente su cupo, serán sancionadas con la pérdida de un porcentaje del cupo que se les asigne, al momento de la distribución de la cuota correspondiente al período posterior, igual a su porcentaje de incumplimiento en relación al total asignado en el período que finaliza.

**Art. 15.** — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, podrá consultar y/o solicitar información adicional a la CAMARA ARGENTINA DEL MANI, a los fines de la administración de la cuota.

**Art. 16.** — Los controles de calidad de la mercadería a exportar estarán a cargo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la citada Secretaría, quien emitirá el correspondiente "Certificado de Calidad". La presentación del mencionado certificado tendrá carácter obligatorio. Las empresas exportadoras deberán cumplir con todos los requisitos de calidad exigidos por las autoridades estadounidenses. El mencionado Servicio Nacional quedará facultado para rechazar las partidas que no se adecuen a las normas exigidas, así como para efectuar los

controles previos al embarque en las plantas de procesamiento correspondientes.

**Art. 17.** — Las firmas que no cumplan con las exigencias de obligatoriedad establecidas en el artículo precedente, serán pasibles de las sanciones previstas en el Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996 sin perjuicio de proceder a su reconsideración para la presente o futuras asignaciones de cupo.

**Art. 18.** — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS emitirá el correspondiente "Certificado Oficial de Origen" para pasta de maní para ser presentado ante las autoridades de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, previa presentación del "Certificado de Calidad" emitido por el aludido Servicio Nacional, copia del Cumplido de Embarque y copia del Conocimiento de Embarque correspondiente.

**Art. 19.** — Prohíbanse las transferencias de cuotas entre empresas.

**Art. 20.** — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS informará a quien lo solicite, el estado de la utilización del cupo de "pasta de maní" otorgado a nuestro país por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

**Art. 21.** — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS se reserva el derecho a disponer del uso de la cuota que eventualmente pudiera corresponder a las empresas exportadoras en los casos en que, previo sumario que asegure el derecho de defensa, se determine que las mismas han incurrido en alguna

de las siguientes conductas: Emisión, uso o puesta en circulación de un certificado o documento falso de los establecidos en la presente resolución, ya sea en forma íntegra o en cualquiera de sus partes constituyentes, o alteración total o parcial, de uno verdadero.

Toda acción u omisión, práctica o conducta desleal, maliciosa o negligente que afecte el prestigio del comercio granario de nuestro país en el exterior.

**Art. 22.** — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS podrá disponer de la cuota que eventualmente pudiera corresponder a personas físicas y/o jurídicas cuando las mismas, o alguno de sus integrantes, estuvieran inhabilitados por infracción a la legislación penal y/o se encontraran en situación de convocatoria de acreedores o quiebra.

**Art. 23.** — Las firmas podrán hacer uso de la cuota a partir del 1 de diciembre de cada año, previo cumplimiento de lo establecido por el Artículo 5º de la presente resolución y la notificación correspondiente una vez efectuada la distribución.

**Art. 24.** — Establécese como fecha límite para los embarques correspondientes a la cuota de "pasta de maní", el 30 de noviembre de cada año.

**Art. 25.** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 26.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.